



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

SENTENCIA DEFINITIVA

Valle de Bravo, Estado de México; catorce de junio de dos mil dieciséis.

Para resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED], a quien se le instruyó juicio número **8/2016**, por la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA INICIALES** [REDACTED] previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

SENTENCIADO: [REDACTED], No tiene apodos, nació el [REDACTED] de diciembre de [REDACTED], tiene [REDACTED] años, su lugar de nacimiento es en [REDACTED], México, estado civil [REDACTED], religión [REDACTED], sabe leer y escribir, ocupación [REDACTED], percibe [REDACTED] pesos diarios, cinco dependientes económicos, [REDACTED] domicilio conocido [REDACTED] con bienes de fortuna su casa, no tiene señas particulares como cicatrices o tatuajes, no pertenece a ningún grupo o comunidad indígena. **Sujeto a medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a partir del ocho de julio del dos mil quince.**

LA VÍCTIMA: PERSONA DEL SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA INICIALES [REDACTED] cabe hacer mención que cuando en esta resolución se mencione a la víctima, se entenderá a la persona del sexo femenino identidad reservada de referencia.

RESULTANDO

PRIMERO. El uno de abril del dos mil dieciséis, el Juez de Control hizo llegar a este órgano jurisdiccional, el auto de apertura a juicio oral deducido de la carpeta administrativa número **14/2015** del índice de aquél Órgano Judicial, para instruir juicio oral en contra de [REDACTED], donde se contienen los hechos motivo de acusación y las pruebas a desahogar.

SEGUNDO. El en ese misma fecha, se ordenó por parte de este Juzgador de Juicio Oral, la radicación del asunto correspondiéndole el número **8/2016** según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en la audiencia de juicio a celebrarse a partir de las **once horas con treinta minutos del día veintiuno de abril del dos mil dieciséis**, fecha en que tuvo verificativo ésta, en la cual se hizo saber la acusación que habría de ser materia del mismo, exponiendo el ministerio público su posición planteada en la acusación y la Defensa privada su posición respecto de los cargos formulados, sin señalar incidencia alguna que resolver; audiencia que fue suspendida, continuándose en fechas posteriores hasta el completo desahogo de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio oral, cabe advertir que de algunas de las probanzas que habían sido admitidas, se desistieron las partes, **sin que señalara alguna prueba superviniente**, llegando hasta la emisión de los alegatos de clausura, lo cual tuvo verificativo el día de la fecha, en la cual, el Agente del Ministerio Público expone sus alegatos de clausura y la defensa privada los de clausura de su parte, replicados que fueron, **finalmente se escuchó al enjuiciado**, declarándose cerrado el debate para emitir el fallo que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Los artículos que dan competencia a este Juzgado y al Juez de Juicio Oral para resolver en definitiva son los siguientes:

Los artículos 13, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



JUZGADO DE JUICIO
VALLE DE BRAVO



JUZGADO DE JUICIO
VALLE DE BRAVO

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...).

(...)

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Artículo 20. (...)

A. De los principios generales:

I. (...)

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad.

(...)

Artículo 21. (...)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...)

También son aplicables los artículos 1, fracción I, 2, 3, 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consuma en el territorio del Estado;

(...)

Artículo 2. La ley aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito.

(...)

Artículo 3. Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad.

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona son la voluntad de ésta se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

(...)

(...)

(...)

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Los artículos 18, 20, 26, 27, 29, 30, 48 y 51 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, disponen lo siguiente:

Artículo 18. Nadie podrá ser juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

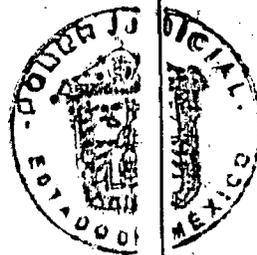
Artículo 20. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aún cuando (sic) sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. (...).

Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I. (...)

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito;

III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;



JUZGADO DE J
VALLE DE BR

CIO DE
VO, ME

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de la penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y

(...)

Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

(...)

II. Jueces de Juicio Oral;

(...)

Artículo 29. La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable.

Artículo 30. Es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciare en otro...

El Juzgado de juicio oral se integrará por un solo juez y conocerá competente para conocer en la etapa de juicio en todos los delitos salvo en los que el Tribunal del Juicio Oral ejerza la facultad de atracción.

Artículo 48. Cuando el titular del órgano jurisdiccional se encuentre en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse del conocimiento del asunto. (...)

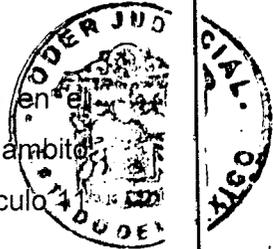
Artículo 51. Las partes podrán formular recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

Por lo tanto, el suscrito Juez de Juicio Oral es competente para resolver en definitiva, respecto a la acusación formulada por el ministerio público, toda vez que no se trata de un Juzgado especial, pues fue creado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el inicio de la vigencia del nuevo sistema de justicia penal que lo fue de manera progresiva y que en este distrito judicial, lo fue a **partir del uno de octubre de dos mil once, esto es, con antelación a la comisión del hecho delictuoso, el cual se refiere tuvo verificativo el once de julio del dos mil catorce.**

Se han seguido las formalidades esenciales que prevé la Legislación Procesal Penal y las cuales rigen el procedimiento ante un Juzgado de Juicio Oral, agotándose debidamente conforme lo establece el propio ordenamiento procesal en consulta, y sobre todo la aplicación de las penas corresponde a este Juzgador de Juicio Oral, por tratarse de la materia penal, toda vez que el hecho típico y antijurídico se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado de México.

Con relación a **la competencia subjetiva abstracta**, este Juzgador de Juicio Oral, se encuentra legitimado para conocer del hecho por el cual se formuló acusación, puesto que, cuenta con el nombramiento oficial expedido por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para desempeñarse como Juez de Juicio Oral en la región judicial de Toluca, Estado de México, con sede en el Distrito Judicial de **Valle de Bravo**, México; **con relación a la competencia objetiva**, este Juzgador de Juicio Oral, tiene competencia para resolver en definitiva sobre la acusación, ya que, por lo que respecta a la materia, el hecho delictuoso por el que se formuló acusación y que la ley considera como delito es **VIOLACIÓN**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, es decir, **se trata de la materia penal, aunado a que es un hecho delictuoso del Fuero Común**, dada su tipificación en el mencionado código.

En **cuanto al territorio**, el hecho motivo de esta causa, se refiere aconteció en el municipio de **Valle de Bravo, Estado de México**; por lo tanto, ocurrió dentro de ámbito territorial en que tiene asignada competencia este Juzgado, como lo dispone el artículo fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.



JUZGADO DE JUICIO ORAL
VALLE DE BRAVO

JUZGADO DE JUICIO ORAL
VALLE DE BRAVO

Asimismo, el acusado es mayor de edad, ya que tiene **cincuenta y ocho** años de edad, y al día de los hechos cincuenta y siete años, de ahí que sea sujeto de derecho penal.

Finalmente, por lo que se refiere a la competencia subjetiva concreta, este Juzgador de Juicio Oral, no tiene conocimiento de alguna situación que pueda afectar su imparcialidad y las partes tampoco hicieron valer alguna causa de recusación en contra; por lo tanto, tiene competencia para conocer y resolver el hecho que es motivo de la acusación, **a más que el suscrito no ha conocido de los hechos en instancias anteriores.**

SEGUNDO. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.

El ministerio público, formuló acusación en contra de [REDACTED], por la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA INICIALES [REDACTED]**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y

22

III, 11 fracción I inciso C) del Código Penal vigente en el Estado de México, incluso, a [REDACTED] iniciar la audiencia de juicio el agente del Ministerio Público expresó su posición respecto al planteamiento de la acusación y la defensa privada planteo sus argumentos frente a los cargos formulados.

TERCERO. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los artículos 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establecen:

Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 66. La sentencia contendrá:

- I. El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;
- III. Nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;
- VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y
- VII. **La condena o absolución**, y los demás puntos resolutivos.

Consecuentemente se examinará, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, **en primer término el estudio del hecho delictuoso, y subsecuentemente, en su caso la responsabilidad penal del acusado en el hecho delictuoso y, también en su caso, la sanción que habrá de imponerse; sin soslayar, que el estudio de la intervención del acusado exige como presupuesto fundamental la previa comprobación del hecho delictuoso;** y a su vez, el análisis de la imposición de la sanción aplicable, es consecuencia de la comprobación del hecho delictuoso y de la responsabilidad penal; lo que se procede a analizar en los siguientes términos:

CUARTO. ACREDITACIÓN PLENA DEL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN.

Para la plena acreditación del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA INICIALES [REDACTED]**, y por el cual el ministerio público, realizara formal acusación en contra de [REDACTED]

27:
lo s

██████, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, porque dicho precepto legal, define lo que debe entenderse por hecho delictuoso y consecuentemente, alude a la forma en que debe justificarse, el cual prevé:

Artículo 185. (...)

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Para lo anterior, es dable precisar que para la comprobación del hecho típico debe considerarse lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que dispone:

Artículo 21. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código. **(Eficacia probatoria) lo escrito en el paréntesis es propio.**

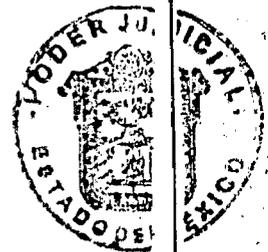
No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

Por lo tanto, la determinación que se adopte en cuanto a la plena acreditación del hecho delictuoso y, en su caso, la intervención del acusado en el mismo, debe tener como sustento los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio, así como los acuerdos probatorios a los que arribaron las partes en la etapa intermedia.

En ese orden de ideas, para establecer, cuáles son los elementos que integran el injusto motivo del juicio, es preciso, hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al hecho delictuoso, que en este caso, el artículo



PROFESOR DE JURISPRUDENCIA
VALLE DE BRAVO, MEXICO

C
I
r

273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona son la voluntad de ésta se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

(...)

(...)

(...)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

De la descripción típica se desprende los siguientes elementaros a saber:

- A). Que el sujeto activo por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona son la voluntad de ésta (Elemento objetivo);
- B). Cópula (Elemento normativo).

Por lo tanto, una vez que este Juzgador realizó un estudio y ponderación tanto individual como en conjunto de los órganos de prueba que fueron desahogados ante este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos probatorios a los que arribaron las partes, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolos de manera libre y lógica, llega a la conclusión que los mismos **no son suficientes para tener por acreditado que el hoy justiciable, haya desplegado una conducta de acción de consumación instantánea y de resultado material, pues no se logró acreditar que el día once de julio del dos mil catorce, aproximadamente a las dieciocho horas,** domicilio conocido Godínez Tehualtepec, perteneciente al Municipio de Valle de Bravo, y que con lo anterior se haya afectado el bien jurídico de tutela que lo es la libertad sexual de las personas y en específico de la víctima del delito de identidad reservada.

ELEMENTOS OBJETIVOS CONDUCTA (IMPONER LA CÓPULA)

En efecto, derivado de la valoración de las pruebas que fueron incorporadas al contradictorio que nos ocupa, así como el único acuerdo probatorio al que arribaron las partes, **no se puede justificar la conducta que la fiscalía le atribuye al hoy justiciable; pues si bien se desahogó en juicio la declaración de la víctima del delito**

de identidad reservada, quien en fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, a interrogatorio directo de la fiscalía resultó: ¿Sabes porque te encuentras presente en este juzgado? Sí. ¿Por qué? Porque quiero que se sepa la verdad. ¿Cuál verdad? La verdad, de que mi tío [REDACTED] no tiene nada que ver. **No tiene nada que ver** ¿En qué? Respecto a los de la violación que se acusa. ¿De cuál violación? De la violación en que se acusa en la declaración que mi tía me obligó que viniéramos a declarar. ¿Recuerdas cuál es esa declaración? Sí. ¿Cuál es? De que yo vivía con mi tía y ella me dijo que bajáramos aquí a Valle de Bravo a declarar porque quería ver a mi tío tras las rejas. ¿Cuándo fue esto? El catorce de julio. ¿Qué pasó ese día? Ese día yo vivía con mi tía [REDACTED] y mi tía me dijo, hija vamos al Ministerio de Valle de Bravo, para que tu declares de que estas embarazada y el bebé que esperas es de tu tío [REDACTED]. ¿Y qué hiciste? Pues yo de miedo a que no tenía familias en Toluca y no tenía con quien vivir ni quien me ofreciera un taco le hice caso. ¿Qué sucedió después? Después, mi tía me dijo, tú vas a decir esto, más lo otro y yo por miedo de que me sacara de su casa y como no tenía familias decidí obedecerla. ¿A quién le ibas a decir eso? a la Licenciada del Ministerio Público. ¿Cuál es el nombre de la Licenciada? Es [REDACTED]. ¿Luego qué pasó? Luego estuvimos con un médico. ¿Qué hiciste cuando hablaste con la Licenciada [REDACTED]? Me empezó a preguntar pero como yo nunca, o sea, nunca había llegado así a un problema como este no contestaba nada, la que contestaba era mi tía por mí, y ya acabando las hojas que escribieron mi tía me dijo que calzara y formara mi huella. ¿Y qué sucede después de que haces eso? Subí con el médico y el médico no me encontró nada. ¿A qué médico te refieres? Al médico, no recuerdo. ¿Dónde se encuentra ese médico? Creo que cambió de lugar. ¿Con quién pasaste a ver ese médico? Con mi tía. ¿Y qué pasó una vez que estabas ahí con ese médico? Me revisó, y le dijo a mi tía que no tenía signos fetales, o sea que no estaba embarazada. ¿Y luego qué pasó? Luego ya le entregaron los resultados a mi tía y ella los recibió. El doctor ordenó el doctor que volviera a bajar con la Licenciada. ¿Y qué sucede después de que bajas con la Licenciada? ella le pide los resultados a mi tía y mi tía se los entrega y los empieza a leer y me preguntó la Licenciada las pregunta pero a la hora de que yo iba a contestar mi tía contestó por mí. ¿Cuál es el nombre de tu tía? [REDACTED]. ¿Dónde vivían cuando sucede todo esto con tía [REDACTED]? En Toluca. ¿Y qué sucede después de que firmas y calzas tu declaración como lo refieres? Ya no pasó nada. ¿Por qué vienes a decir esto hasta ahora? Porque quiero que se sepa la verdad de que mi tío no debe de estar aquí encerrado porque él no pudo haberme violado porque yo ya tenía cinco meses de embarazo. ¿De quién estabas embarazada? De mi novio, se llama [REDACTED], es un muchacho que viene a sembrar papa. ¿A qué tío te refieres? A mi tío [REDACTED]. ¿Sabes sus apellidos? Sí. ¿Cuáles son? [REDACTED]

A contra interrogatorio de la defensa privada resultó: ¿Que precise con exactitud la fecha que refiere cuando compareció ante el Ministerio Público? el 11 de julio. Que señale el año. 2015. Entonces, si con motivo de su declaración qué refiere le obligó a mentir precisamente ante esa fiscalía Sí.



10 ORA
D, MÉX

71

Probanza que si bien, debe considerarse con eficacia probatoria al haberse recabado ante este Órgano Jurisdiccional, con los requisitos que legalmente se encuentran referidos en los artículos 22, 39, 343, 344, 352, 354, 371, 372 y 373 el Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que en principio, su testimonio fue aceptado como prueba en la audiencia correspondiente, luego, ante este órgano jurisdiccional fue exhortada para que se condujera con verdad, se recabaron sus datos generales los cuales quedaron resguardados para seguir preservando la identidad de la víctima, se llevó a cabo en sesión privada, en presencia de su progenitor [REDACTED] y de la Psicóloga Licenciada [REDACTED], su declaración se recabó a través de interrogatorio formulado por la Fiscalía y contrainterrogatorio por la defensa privada; prueba que como se dijo, si bien tiene eficacia probatoria, a la misma no se le concede valor probatorio, para justificar la conducta que la fiscalía le atribuye al hoy justiciable, consiéntete en haberle impuesto la cópula a la víctima del delito, el día once de julio del año dos mil catorce, como lo señala el agente del ministerio público en sus alegatos de apertura y que reitera en sus alegatos de clausura, ya que se advierte de su declaración emitida ante el suscrito, que la misma ninguna imputación realiza en ese sentido en contra del ahora justiciable, pues señala que comparece a la audiencia a fondo de que se sepa la verdad en el presente asunto, e indica de manera tajante que el ahora justiciable no le impuso la cópula, que su tía [REDACTED], le dijo: "hija vamos al Ministerio de Valle de Bravo, para que tu declares de que estas embarazada y el bebé que esperas es de tu tío [REDACTED], señala que ella acepto, porque estaba en Toluca y que su tía le ofrecía un taco, pero que él bebe es de su novio [REDACTED], cabe advertir que la víctima de identidad reservada concluye diciendo: "Que su tío [REDACTED], no debe de estar aquí encerrado porque él no pudo haberme violado, porque yo ya tenía cinco meses de embarazo; por tanto, de dicha declaración no se puede inferir o deducir válidamente que el ahora acusado la haya impuesto la cópula a la víctima del delito, el día, hora y lugar que precisa la fiscalía, lo anterior ni aun en forma circunstancial. Sin que la fiscalía haya hecho uso de la herramienta procedimental que se señala en el artículo 375 de la ley adjetiva de la materia, ya sea para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicción, o bien, con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 171660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A. J/8. Página: 1456.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE

OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, puesto que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.



ABOGADO DE JU
VALLE DE BRI

ICICIO O
IVO, 1981

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Desfile también ante esta presencia judicial la parcial en materia de criminalística a cargo A [REDACTED], quien en fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, a interrogatorio de la fiscalía resultó: **Buenas tardes perito, como ha referido a su señoría se encuentra en este Juzgado ¿Sabe porque motivo se encuentra en este?** Es el motivo, es una intervención que me solicita el Agente del Ministerio Público para llevar a cabo una inspección en el lugar señalado como el de los hechos con el número de carpeta terminación 8015. **¿Recordará en qué fecha fue esta intervención?** Sí, fue el 25 de enero del 2015 a las dieciocho horas. **¿Recordará el lugar de los hechos que le fuera señalado?** Sí, es domicilio conocido Godínez Tehualtepec, perteneciente al Municipio de Valle de Bravo. **¿Me puede decir que metodología empleó para realizar esta intervención?** Sí, es la fijación y la observación en el lugar de los hechos y la búsqueda de indicios. **¿Recordará que técnica empleó para realizar esta intervención?** Sí, es la fotografía forense y por escrito. **¿Podría decirme que observó en el lugar de los hechos?** Bueno, una vez estando en el lugar antes referido, el lugar referido por la menor de iniciales protegidas [REDACTED] nos constituimos plena y legalmente en compañía del Agente del Ministerio Público teniéndose a la vista un camino de terracería de cuatro metros de ancho en mal estado ubicándose en su extremo norte un área delimitada con postes de cemento y alambre de púas en tres y cuatro hilos y una vez estando en el interior es una zona boscosa donde la menor nos señala un lugar, primero y posteriormente nos trasladamos a mil doscientos metros hacia el norponiente donde se encuentra un paraje similar al anterior, arbolado y ahí a veinte metros de donde nos lleva, se encuentra una zona plana con arbustos donde nos hace el señalamiento del segundo lugar donde ella nos manifiesta donde se desarrollan los hechos. **¿Me podría decir que es lo que localizó en el lugar de los hechos?** Bueno, nuestro informe pericial manifiesta en antecedentes del hecho que el día de mi intervención ya habían sido cuatro meses anteriores los ataques que ella manifiesta entonces, al llegar al lugar de los hechos no encontramos un lugar ni protegido ni resguardado y obviamente ya no se preserva el lugar de los hechos momentos a nuestra intervención criminalística. **¿Me podría decir si encontró algún indicio en este lugar de los hechos?** Ninguno. **¿Me podría decir para qué dependencia labora perito?** yo laboro para la Procuraduría General de Justicia, estoy adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía Regional de Valle de Bravo, con guardias de veinticuatro por cuarenta y ocho, a su órdenes. **¿Desde qué temporalidad labora para esta dependencia?** Ya tengo aproximadamente 26 años laborando como perito. **¿Ha recibido alguna capacitación para desempeñar su trabajo?** sí, llevamos capacitaciones, cursos y diplomados en materia de criminalística, balística, desastres masivos y siniestros.

Probanza que si bien tiene eficacia probatoria por haberse desahogado con los requisitos que legalmente se encuentran referidos en los artículos 22, 39, 355, 371, 372 y 373 el Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que en principio, su experticia fue aceptada como prueba en la audiencia correspondiente, luego, ante este órgano jurisdiccional fue protestado para que se condujera con verdad, se recabaron sus datos generales; prueba que únicamente se desprende la existencia del lugar a donde acudió el perito a indicación del ministerio público y donde se indicaba un lugar donde se había desarrollado un evento delictivo, pero no es idónea para acreditar la conducta que la

fiscalía le atribuye al ahora justiciable, pues incluso en dicho lugar, ningún indicio o evidencia se encontró con relación a la existencia de algún hecho delictivo.

Se incorporó por lectura la inspección en el cuerpo de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], de la que se dijo: En fecha 25 de enero del año 2015 y siendo las catorce horas con diez minutos el Agente del Ministerio Público habilitado adscrita a la mesa de trámite de Unidad de investigación "E" con sede en Fiscalía Regional de Valle de Bravo, México; se tiene a la vista en el interior de estas oficinas a la víctima quien previa explicación de las diligencias que se realiza se hace en presencia de quien dijo ser su tía [REDACTED] presenta los siguientes: Antecedentes ginecobstétricos: menarca catorce años; última regla, junio 2014; gesta cero; meta de planificación, ninguno; refiere relación sexual sin consentimiento hace cinco o cuatro meses; misma que se encuentra orientada en tiempo, lugar y persona; posición libremente elegida; marcha rectilínea; lenguaje coherente y congruente; aliento sin olor característico; reflejo pupilar sin alteraciones al estímulo luminoso; a la exploración física, abdomen globoso a expensas de un autorogestante; altura de fondo uterino 22 centímetros; se percibe escasos movimientos fetales al momento de la exploración; se requiere atención inmediata por médico especialista; área extragenital sin alteraciones; área paragenital, sin alteraciones; área genital, vello púbico de distribución ginecoide escaso, labios mayores adosados cubriendo a los menores; al separarlos se observa zona epirémica en labios mayores, menores y orquilla, aseo deficiente a la región, himen tipo anular con desgarramiento antiguo a las seis, en comparación a carátula del reloj que mide 0.2 centímetros hasta la base; región anal, pliegues y tono y esfínter conservados de acuerdo a la presencia de caracteres secundarios; vello axilar escaso, poco pigmentado, púbico, poco pigmentado, lacio, crecimiento de mamas, aureola y pezón poco pigmentados, arcada dentaria la cual consta de 28 piezas dentales, ausencia de tercer molar, talla 158 centímetros, peso 53 kilogramos; se determina una edad clínica mayor de 14 años, menos de 16; la toma de muestra ginecológica ya es posible dado el tiempo de evolución de la relación sexual, en donde el perito médico legista, descripción de nombre [REDACTED] concluye: consiente a la 14:10 horas sin lesiones recientes al exterior ginecológico; sin datos de coito reciente, proctológicos sin alteraciones, edad clínica mayor de 14 años, menor de 16. Siendo todo lo que se inspecciona.

Así como el traslado al personal de actuaciones en el lugar señalado como el de los hechos de fecha 25 de enero del año 2015. Del que se mencionó: El suscrito Agente del Ministerio Público, se trasladó y constituyó en el lugar señalado como el de los hechos en compañía del perito en materia de fotografía criminalística de nombre [REDACTED]. Lugar que se encuentra ubicado en domicilio conocido Comunidad de Amanalco, Estado de México; en donde se tuvo a la vista un camino de terracería de cuatro metros de ancho, en malas condiciones con un arroyo de circulación de oriente a poniente y viceversa, donde en un tramo de recta se ubica hacia el lado norte un área delimitada con postes de concreto y alambre de púas, conformado de tres y cuatro hilos, y una vez estando en el interior a cincuenta metros hacia el norte se ubica un área boscosa con su pieza del terreno natural y con declive hacia el sur donde alrededor de varios

árboles se nos muestra el lugar señalado donde ocurrió el primer ataque sexual; posteriormente nos trasladamos a un segundo lugar a donde una distancia aproximada de mil doscientos metros hacia el norte en relación a lo anterior, se ubica un área boscosa donde se tiene a la vista otra área distinta a la primera, de igual manera en la cual en un lugar boscoso donde se ubica al lado norponiente una zona de arbustos y a veinte metros al oriente se ubica un árbol, a su alrededor un área plana en la cual la menor hace el señalamiento del segundo abuso sexual.

Probanzas que si bien tienen eficacia probatoria por haberse incorporado a juicio en términos de lo que establece el artículo 374 fracción II inciso A de la Ley adjetiva de la materia, a las mismas no se les concede valor probatorio para acreditar la conducta que la fiscalía le atribuye al ahora acusado [REDACTED], pues ninguna referencia se desprende con relación al autor de la conducta, ya que por lo que se refiere a la inspección en el cuerpo de la víctima, la misma se advierte con un embarazo de cinco meses de gestación a la fecha en que fue examinada, empero, se refirió por parte de la víctima del delito, que dicha gestación lo realizó la víctima del delito con su novio [REDACTED], precisando que si tío [REDACTED] no fue la persona que la violó; así mismo, con relación al lugar de los hechos, del mismo, como ya se ha referido nada aporta para acreditar la conducta que la fiscalía le atribuye al ahora acusado.

Luego entonces, ante la insuficiencia relevante de medios de prueba, idóneos, pertinentes, eficaces, suficientes y convincentes para comprobar con certidumbre y fuera de cualquier duda razonable que el hoy justiciable haya exteriorizado la conducta de acción y de resultado material que la atribuye la fiscalía, consiéntete en haber impuesto la cópula a la víctima de identidad reservada, impide tener por justificado el hecho delictivo de VIOLACIÓN, como lo pondera la agente del ministerio público en su alegatos de clausura, conforme a las reglas de comprobación que establecen los artículos 185 y 383 del Código de Procedimientos Penales; sin que sea necesario entrar al estudio de la responsabilidad penal del ahora acusado, ello al no haberse acreditado el hecho delictivo de referencia.

Por ende, si el dictado de una sentencia de condena exige la comprobación plena del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del justiciable ello, fuera de cualquier duda razonable; en el caso particular, el Ministerio Público no cumplió con la carga de probar, la conducta que le atribuye al ahora acusado; pues no debe perderse de vista que la necesidad de la emisión de un acto de molestia tal como: Una sentencia condenatoria, no estriba en un solo formulismo jurídico, sino en una verdadera obligación para el Órgano Jurisdiccional, que es la Institución que constitucionalmente tiene de manera exclusiva la facultad de emitir dichas resoluciones y aplicar el derecho, así como también, de que realmente se realice una valoración exhaustiva de los medios probatorios introducidos a juicio oral con las formalidades legales; esta obligación, de ninguna forma debe ser automática y sin sustento, sino que exige que dicha valoración deberá ir acompañada de la

fundamentación y motivación que como silogismo jurídico, exige nuestra Carta Magna y las reglas de la lógica y la argumentación jurídica, a más de que, de esta forma, pueda el Órgano Jurisdiccional llegar a establecer con certidumbre el hecho que se afirma, es constitutivo de delito, y, con absoluta responsabilidad determinar, si con las pruebas recabadas en el contradictorio, considerando también en su caso los acuerdos probatorios a los que hayan arribado las partes, se puede o no acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de su autor, **que al tiempo que garantice que ningún delito quede impune, asegure también que ninguna persona sea injustamente condenada**, tal y como lo indica el Tratadista Ferrajoli, Luigi, en su obra Derecho y Razón. Páginas 538. 1998, Tercera edición Editorial Trotta Madrid, citado por Cristián Maturana Miguel y Raúl Montero López, en la obra Derecho Procesal Penal, Tomo I paginas 1-3; 2010, Primera edición, editorial Abeledo Perrot, impreso en Chile; pues se indica **"QUE LA PRINCIPAL GARANTÍA PROCESAL, QUE CONSTITUYE EL PRESUPUESTO DE TODAS LAS DEMÁS, ES LA JURISDICCIONALIDAD, EXPRESADA EN EL AXIOMA: "NULLA CULPA SINE INDICIO"** (Principio de Jurisdiccionalidad, en sentido lato o estricto); también se hace referencia a otro principio con el axioma: "NULLA ACCUSATIO SINE PROBATIONE" (Principio de la carga de la prueba o verificación)." Esto es, en concreto que no puede condenarse a una persona si no se ha acreditado plenamente su responsabilidad penal de acuerdo con un material probatorio lícito y legalmente desahogado, siguiendo las cargas probatorias que tienen las partes, principalmente el órgano de acusación, es decir, que la finalidad de una sentencia condenatoria, no es la de emitirla invariablemente; sino por el contrario, para poder establecer con responsabilidad y objetividad jurídica la verdad de los hechos, y proceder en consecuencia con bases sólidas a decidir si se emiten las mismas en ese sentido, en busca del castigo debido, que permita la readaptación, la convivencia y la armonía social. Adoptar criterio diverso, nos llevaría sin esfuerzo a considerar que, bastaría con que una persona le atribuyera a otra un delito, para que el Ministerio Público pudiera inicialmente ejercitar acción penal, y posteriormente realizar formal acusación contra aquel, para que el Órgano jurisdiccional emitiera sentencias condenatorias en su contra, de manera indiscriminada, omitiendo su obligación Constitucional de analizar las probanzas y concretizar, si con base en ellas, se encuentra legalmente acreditado el hecho delictuoso y la responsabilidad penal que se atribuye al enjuiciado; procurando con ello justicia. Tan es así que Nuestros Máximos Órganos jurisdiccionales han sostenido de manera invariable que todo acto de molestia, debe estar debidamente motivado y fundamentado, máxime cuando se trata de una sentencia condenatoria, en cuyo caso, deben desprenderse del juicio las pruebas idóneas, aptas, eficientes y suficientes que le produzcan certeza al Juzgador de la existencia de un delito, así como que no tenga duda respecto a la responsabilidad penal de su autor.

Por lo tanto, Al no acreditarse el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, que la fiscalía le atribuye a [REDACTED], en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA INICIALES [REDACTED]**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México; se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, dejando por lo tanto, sin efecto la medida cautelar de carácter personal consistente en la prisión preventiva oficiosa, prevista por el numeral 194



VALLE DE MEXICO
ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
VALLE DE MEXICO

apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, ordenándose su inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido por diverso hecho delictuoso o se encuentre a disposición de diversa autoridad.

Esta sentencia habrá de ser comunicada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de ésta localidad para que tenga conocimiento de la forma que ha sido resuelta en sentencia la situación jurídica del acusado de referencia. Una vez que cause ejecutoria mediante oficio comuníquese al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; de igual manera, comuníquese tal situación al Vocal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la presente resolución a través del formato correspondiente.

Realícense por el administrador del juzgado los registros correspondientes.

Se hace referencia que se cuenta con el plazo de diez días a partir de la notificación a las partes para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con esta resolución en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; transcurrido el plazo de apelación, sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber al administrador del juzgado de tal situación a esta potestad de Juicio Oral, a efecto de continuar el trámite respectivo.



JUICIO ORAL DE
JAYO, 1977

Notifíquese a la víctima de identidad reservada iniciales [REDACTED], en el domicilio que en forma resguardada se tiene a quien se le deberá hacerse saber por conducto de su señor padre [REDACTED] que cuenta con el término de diez días posteriores a su notificación, para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformarse con dicha resolución, en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Al no acreditarse el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, que la fiscalía le atribuye a [REDACTED], cometido en agravio de PERSONA DEL [REDACTED] ENTIDAD RESERVADA INICIALES [REDACTED], previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a su favor; dejando por lo tanto, sin efecto la medida cautelar de carácter personal consistente en la prisión preventiva oficiosa que se

le impuso, prevista por el numeral 194 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, ordenándose su inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido por diverso hecho delictuoso o se encuentre a disposición de diversa autoridad.

SEGUNDO. Comuníquese la presente sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de ésta localidad, para su conocimiento y efectos legales consiguientes; al Director del Instituto de Servicios Periciales; por conducto del administrador del juzgado y en su oportunidad al Instituto Nacional Electoral en el formato correspondiente una vez que cause ejecutoria; asimismo, realícense por éste los registros correspondientes.

TERCERO. Las partes cuentan con el plazo de diez días a partir de la notificación a las partes para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con esta resolución en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.

CUARTO. Notifíquese a la víctima de identidad reservada iniciales [REDACTED], en el domicilio que en forma resguardada se tiene a quien se le deberá hacerse saber por conducto de su señor padre [REDACTED] que cuenta con el término de diez días posteriores a su notificación, para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformarse con dicha resolución, en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.



VALLE DE BRAVO

JUICIO ORAL
MÉXICO

Así lo resuelve el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México. DOY FE.

JUEZ DE JUICIO ORAL

LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED]

